

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-396/2015 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-397/2015

ACTORES: EDGAR CARACHEO RUÍZ Y
NÉSTOR EDIVALDO DE SALES CORREA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-13/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-14/2015, que confirmó la designación de la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, al estimarse que Edgar Caracheo Ruíz y Néstor Edivaldo de Sales Correa no acreditaron sus alegaciones.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional
Comisión Nacional:	Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatel:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

Promoventes: Edgar Caracheo Ruíz y Néstor Edivaldo de Sales Correa

Reglamento de Selección: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Tribunal Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Propuesta sobre el método de selección de candidatos. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Comité Estatal en funciones de la Comisión Permanente Estatal, aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional del PAN, su autorización para que el método de designación de candidatos a cargos municipales se aplicara en el proceso electoral local 2015 en Guanajuato.

2

1.2. Aprobación en relación a los métodos de selección de candidatos. El seis de septiembre del mismo año, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN informó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, las providencias SG/260/2014 mediante las cuales se aprobó la solicitud anterior.

1.3. Ratificación de providencias. El primero de octubre de dos mil catorce, la Comisión Nacional, mediante el acuerdo CPN/SG/009/2014, ratificó las providencias SG/260/2015 decretadas por la Presidenta del Comité Nacional del PAN.

1.4. Invitación al proceso para la designación de candidatos. El trece de noviembre de dos mil catorce, se emitió la invitación a participar en el proceso de designación de las candidaturas al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores de los distintos municipios, entre los que se encontraba el de Celaya, Guanajuato.

1.5. Aprobación de la planilla del Municipio de Celaya, Guanajuato. El doce de enero de dos mil quince, en acuerdo CPN/SG/008/2015, la Comisión Nacional aprobó la designación de la planilla encabezada por el ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.



1.6. Primeros juicios ciudadanos locales. El dieciséis de enero del presente año, los actores promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo anterior.

Los medios de impugnación se registraron con los números de expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y TEEG-JPDC-05/2015 respectivamente.

El dieciséis de febrero de este año, el Tribunal Responsable determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Jurisdiccional.

1.7. Resolución intrapartidista. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional confirmó la validez del acuerdo número CPN/SG/008/2015¹, mediante el cual se aprobaron las designaciones de los candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre las que se encontraba la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

1.9. Resolución de juicios ciudadanos locales. El veinticuatro de marzo de este año, los Promoventes presentaron dos juicios locales contra la determinación anterior. Los medios de impugnación fueron registrados con las claves TEEG-JPDC-13/2015 y TEEG-JPDC-14/2015.

El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Tribunal Responsable confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional que ratificó el acuerdo CPN/SG/008/2015, en el que se designó a Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, en virtud de que los Promoventes controvierten una resolución del Tribunal Responsable relacionada con el procedimiento de designación de candidatos a presidente municipal en Celaya, Guanajuato.

¹ El medio de impugnación fue registrado como juicio de inconformidad con la clave de expediente CJE/JIN/130/2015.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

De la revisión de los escritos de demanda, esta Sala advierte que existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma pretensión, autoridad responsable y resolución impugnada.

Por tanto, a fin de resolverlos de manera conjunta se decreta la acumulación del juicio SM-JDC-397-2015 al SM-JDC-396/2015, por ser éste el primero que se recibió, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El Tribunal Responsable en la resolución impugnada razonó que:

a) La Comisión Jurisdiccional al confirmar la designación de la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, no se apartó de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias del partido como lo pretenden hacer notar los Promoventes, pues no existe disposición jurídica o interpretación válida que imposibilite que un ciudadano que no milite en el PAN pueda ser designado como candidato a un puesto de elección popular.

Así, la designación del candidato del PAN como presidente municipal de Celaya, Guanajuato, se realizó con apego a la normativa interna del partido, ya que el procedimiento para la designación directa no contempla que los integrantes de las planillas propuestas por la Comisión



Permanente Estatal necesariamente se tengan que conformar por militantes del partido.

Además, que no resultaba válida la interpretación de los Promoventes sobre la normatividad interna del partido, ya que agregan un requisito que el propio instituto polí implementar conforme sus facultades de auto-o n y autodeterminación. Estimar lo contrario equivaldría a interpretar de manera restrictiva el derecho que tiene todo ciudadano a ser votado a un cargo de elección popular con independencia de la membresía partidista.

b) Los Promoventes parten de la premisa errónea de la existencia de una antinomia entre la fracción XVI, del artículo 33 BIS y el artículo 92 de los Estatutos del PAN, puesto que en el artículo 92 se atribuye a la Comisión Nacional la facultad de realizar la designación de candidatos para ser postulados a un cargo de elección popular.

En estos juicios los Promoventes hacen valer esencialmente los siguientes agravios:

5

1. Que el Tribunal Responsable no observó lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque en el artículo 11 de los Estatutos del PAN se establece que únicamente los militantes pueden ser precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Los Promoventes alegan que el Tribunal Responsable violó sus derechos políticos al resolver la controversia pues suplió los agravios a favor del partido impugnado.

2. La sentencia impugnada no justifica con razones la designación del simpatizante como candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, puesto que el artículo 15 de los Estatutos señala quiénes ostentan el carácter de simpatizantes así como los mecanismos para la inclusión y actualización de datos de los simpatizantes, pero no que éstos puedan ser aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos del PAN.

Los Promoventes también alegan que el artículo 92 de los Estatutos no establece que un ciudadano que no pertenece al PAN pueda ser candidato, como sucedió en el caso de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.

Por tanto, debió declararse inelegible al ciudadano al no acreditarse su militancia.

3. Se debe declarar inconstitucional la designación del candidato del PAN al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato por parte de la Comisión Nacional, al haberse excedido en sus atribuciones y violar los derechos político-electorales de los miembros del PAN y de la fracción XVI del artículo 33 Bis de los Estatutos en la que fundamentó su acuerdo de designación.

Lo anterior es así, porque existe una antinomia entre la fracción XIV, del artículo 33 y 92 de los Estatutos, pues la primera disposición no justifica las acciones de la Comisión Nacional al designar a los candidatos.

6

Por lo tanto, la interpretación del Tribunal Responsable es errónea cuando señala que la designación efectuada por la Comisión Nacional se apegó a lo establecido en los artículos 33 y 33 BIS de los Estatutos, pues dichos numerales no establecen la atribución de designar candidatos a cargos de elección popular.

Con base en las quejas expuestas, esta Sala debe determinar si la resolución impugnada observó las disposiciones relacionadas con el proceso de designación directa del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato del PAN a presidente municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

A continuación se razonará por qué la resolución impugnada analizó correctamente los agravios de los Promoventes conforme al marco normativo partidista.

4.2. El Tribunal Responsable no realizó suplencia de agravios a favor del PAN

A juicio de esta autoridad, no les asiste razón a los Promoventes puesto que la suplencia de agravios no es aplicable en favor del órgano partidista señalado como responsable, como se explica a continuación.

El artículo 382, fracciones IV, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que



los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente y en el que se expresará los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el actor, los preceptos legales que se consideran violados y la expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

Asimismo, el artículo 422, fracción III, último párrafo, establece que para la resolución de los medios de impugnación y a falta de disposición expresa se aplicarán los métodos de interpretación jurídica o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho².

En este sentido, la ley electoral local no señala la posibilidad de que el Tribunal Responsable en la resolución de los medios de impugnación realice la suplencia de agravios en favor de la autoridad u órgano partidista responsable, sino que aplicará los métodos de interpretación jurídica o aplicará los principios generales del derecho.

Contrario a lo afirmado por los Promoventes, el Tribunal Responsable analizó la controversia planteada conforme a los hechos y argumentaciones vertidas en la demandas de los juicios locales, sin que haya aplicado en favor del PAN la suplencia de agravios para justificar la posible ilegalidad en la designación directa de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato.

7

Esta Sala no comparte el argumento de los Promoventes ya que en el considerando séptimo de la resolución impugnada, el Tribunal Responsable abordó el análisis de los agravios en lo individual y en apartados específicos para una mayor explicación de la problemática planteada en los juicios locales, sin que se permitiera efectuar la suplencia de los agravios en favor del PAN dado que la legislación electoral local no permite hacer uso de ella.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal Responsable no les diera la razón a los Promoventes y haya confirmado el acuerdo de la Comisión Nacional

² **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** "Artículo 422. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: [...] Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho."

por el que se aprobó la designación del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato del PAN a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, no implica que haya realizado una suplencia de agravios del partido político, sino que los Promoventes no acreditaron el perjuicio que les causaba la designación del candidato aludido³ y las consideraciones legales sobre las cuales se basaron para tratar de acreditar que las designaciones candidaturas recaen únicamente en los militantes del partido político.

4.2.2. La sentencia impugnada sí provee las razones suficientes, pues aplicó e interpretó las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables en el proceso de designación de candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato

8

A juicio de este órgano jurisdiccional, la sentencia combatida sí da razones por las cuales el Tribunal Responsable consideró que la normativa del PAN no impide la participación de simpatizantes en los procesos internos de elección de candidaturas, y por tanto, que los militantes no tienen el derecho exclusivo para ser designados candidatos a cargos municipales.

Se considera lo anterior, ya que en la resolución impugnada se razonó correctamente que el PAN permitía la participación de cualquier ciudadano en la designación de candidatos con base en las disposiciones estatutarias que consideró aplicables, las cuales se resumen a continuación:

³ Resulta orientadora la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD”**, que señala que en ningún caso el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad de suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, se limita al caso en que un particular interpone el recurso, de ahí que la autoridad responsable no pueda colocarse en ninguna de las hipótesis que dan lugar a la referida suplencia. Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, registro 191122, instancia: Pleno, tomo XII, septiembre de 2000, materia: constitucional, común, tesis: P. CXLVII/2000, página 11. Las jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación pueden consultadas en la página de internet: www.scjn.gob.mx.



a) Que la Comisión Jurisdiccional no se apartó de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias del PAN, dado que no existe disposición jurídica o interpretación válida que imposibilite a un ciudadano que no tenga el carácter de militante a ser designado como candidato a un puesto de elección popular.

b) Los militantes tienen derecho a ser aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos siempre y cuando cumplan con las obligaciones y requisitos establecidos en los Estatutos según se desprende de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de dicho ordenamiento.

c) La normativa del PAN en ningún apartado excluye a los ciudadanos no afiliados al mismo para ser postulados a un cargo de elección popular, puesto que el artículo 41 de la Constitución Federal justifica que ese partido político se convierta en un instrumento para hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público.

d) El PAN en observancia de los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, acorde a su derecho de autodeterminación y organización reguló tres métodos para seleccionar y postular a sus candidatos: votación por militantes, elección abierta de ciudadanos y designación directa.

9

e) En el caso específico, el procedimiento mediante el cual fue designado Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a un cargo municipal, está normado en los artículos 92 de los Estatutos, 106 y 108 del Reglamento de Selección.

f) Por ende, la normativa del PAN en ningún caso contempla que los integrantes de las planillas propuestas por el Comité Estatal necesariamente deban conformarse por aspirantes que reúnan la calidad de militantes del partido, de manera que no fue válido que los Promoventes pretendieran agregar un requisito a los ordenamientos internos que el propio partido no estimó conveniente.

Con base en lo expuesto, carecen de razón los Promoventes cuando señalan que el artículo 15 de los Estatutos prohíbe que los simpatizantes del PAN sean designados como candidatos, puesto que de la lectura de dicho dispositivo no se advierte tal impedimento, más bien precisa que el reglamento correspondiente señala los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de los simpatizantes.

Contrario a lo razonado en las demandas, el método de designación directa de candidatos aprobado por la Comisión Nacional implementado en el estado de Guanajuato y mediante el cual nombró a Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, observó las directrices contenidas en el artículo 92 de los Estatutos, puesto que se cumplieron los requisitos previstos para ello, como son: i. La solicitud del Comité Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal a la Comisión Nacional para la aprobación de dicha modalidad; ii. La aprobación del citado órgano partidista; iii. La invitación a los ciudadanos en general y a los militantes del PAN a participar en el proceso de designación; iv. La propuesta enviada por el Comité Estatal respecto a las ternas de las candidaturas de los diversos municipios de Guanajuato, y v. La autorización de la Comisión Nacional.

10

Asimismo, el Tribunal Responsable razonó correctamente que el PAN al ser una entidad de interés público cumple con el fin impuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal de hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio a los cargos de representación popular, dado que en su normativa interna no establece limitación para que los simpatizantes o cualquier ciudadano participen en los procesos de elección o designación de candidatos.

Un ejemplo de ello es la hipótesis contenida en el artículo 51 del Reglamento de Selección⁴ que permite la participación de cualquier ciudadano que no sea militante del PAN en los procesos electivos de candidaturas, puesto que en la modalidad de “votación por militantes” los interesados en solicitar su registro como precandidatos a cargos municipales deben contar únicamente con la aceptación del Comité Estatal respectivo. Este artículo señala como suficiente la presentación de

⁴ “Artículo 51. **La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso;** para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente.”



una constancia de aceptación ante el órgano competente previo al registro como candidatos.

En este sentido, tampoco les asiste razón a los Promoventes cuando señalan que el ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo debió participar en el método de selección abierta para ser postulado como candidato, puesto que de conformidad con el artículo 91 de los Estatutos dicho procedimiento no limita la participación de la ciudadanía en los procesos internos de elección de candidaturas.

Además, la designación directa de candidatos de los diversos municipios del PAN no violó los derechos de los Promoventes, puesto que del análisis de la invitación a participar en el proceso correspondiente no se desprende que estuviera dirigida únicamente a la sociedad en general, sino también a los militantes de dicho partido. Por tanto, los Promoventes estuvieron en posibilidad de ser propuestos por el Comité Estatal a la Comisión Nacional como precandidatos en el caso de haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

[1

Así, el hecho de que Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no sea militante del PAN no justifica que se ordene la celebración de una asamblea para elegir al candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, porque como se asentó, la normativa de ese partido acepta la participación de cualquier ciudadano en el proceso de designación de candidaturas.

4.2.3. La Comisión Nacional tiene facultades para designar candidatos de elección popular

No les asiste razón a los actores, porque la interpretación del Tribunal Responsable es correcta cuando argumenta que la designación efectuada por la Comisión Nacional se apegó a lo establecido en los artículos 33 y 33 BIS de los Estatutos.

Esta Sala comparte el criterio del Tribunal Responsable, pues la Comisión Nacional sí cuenta con atribuciones para realizar las designaciones de candidatos a cargos de elección popular, dado que la fracción XVI del

artículo 33 BIS de los Estatutos⁵, no contraviene la Constitución Federal ni se contrapone al contenido del numeral 92, de dicho ordenamiento.

Lo anterior es así, porque la fracción XVI del primer dispositivo invocado es una norma que atribuye a la Comisión Nacional todas aquellas facultades no enunciadas en el catálogo ahí previsto, esto es, a las que se encuentren dentro de la normatividad del partido, en tanto el artículo 92, párrafo quinto, inciso b) de los Estatutos⁶ faculta a dicho órgano partidista a realizar la designación de candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, como lo señaló acertadamente el Tribunal Responsable no existe antinomia, pues las hipótesis contenidas entre esas disposiciones no crean confusión, dado que es en la última disposición donde se faculta expresamente a la Comisión Nacional para realizar las designaciones de candidaturas respectivas.

Esta hipótesis se corrobora en el contenido del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos⁷, que establece que las

12

⁵ “Artículo 33 BIS. 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...] XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.”

⁶ “Artículo 92. [...] 5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: [...] **b)** Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

⁷ Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior. Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores. En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral. En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente. Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.



designaciones presentadas por las comisiones estatales permanentes de candidatos deberán formularse con tres propuestas en orden de prelación y la Comisión Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada por la segunda, o en su caso, por la tercera.

Conforme con lo anterior, no procede declarar la inconstitucionalidad de la designación de la candidatura a presidente municipal de Celaya, Guanajuato por parte de la Comisión Nacional y de la fracción XVI del artículo 33 Bis de los Estatutos solicitada por los Promoventes, puesto que no contraviene la Constitución Federal ni viola los derechos humanos de los ciudadanos en general, porque la postulación a la candidatura a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos no está reservada únicamente a los militantes.

De ahí que no les asista razón a los Promoventes cuando señalan que el Tribunal Responsable debió realizar una interpretación acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal para proteger su derecho de ejercer el voto y evitar que la Comisión Nacional designe como candidato a un ciudadano que no es militante del PAN, porque el principio *pro homine* o *pro persona* no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables cuando no sea posible que encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales⁸.

[3

Consecuentemente al no asistirle la razón a los Promoventes, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-397/2015 al SM-JDC-396/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-34/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

14

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS